

LA NUEVA LEY DE
EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

¿Fin de la Puerta Giratoria?

Por José Luis Alvero

Sumario: I. Introducción. II. Finalidad. III. El nuevo Artículo 56 bis. IV. La Víctima en la Etapa de Ejecución. V. Periodo de Observación, Tratamiento y de Prueba. VI. Libertad Condicional. VII. Prisión Domiciliaria. VIII. Prisión Discontinua y Semidetención. IX. Libertad Asistida. X. Renabem. XI. Operatividad. Jurisprudencia reciente. XII. Conclusión.

I. Introducción.

La reciente sanción de la Ley N° 27.375¹, introdujo significativas modificaciones a la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24.660, ya que entre los puntos más importantes que se analizarán en la presente, modificó el art. 56 bis, incorporando más supuestos delictivos por los cuales los condenados por los delitos graves que allí se detallan (homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, trata de personas, narcotráfico, entre otros), no podrán acceder a los beneficios del periodo de prueba (Vgr. salidas transitorias), como tampoco podrán acceder a la libertad condicional en caso de verificarse condena por tales hechos delictivos².

Toda vez que la nueva ley establece para tales supuestos (Art. 56 bis), la prohibición de las salidas transitorias, que actualmente se otorgan una vez cumplida la mitad de la condena (Art. 17. I. a). Ley 24.660), y la libertad condicional, a la cual actualmente pueden acceder los condenados una vez que cumplieron los dos tercios de la condena impuesta (Art. 13 del C.P.).

Repárese que la Ley 24.660³, estableció un régimen más garantista para los condenados y procesados judicializando esta fase procedimental y limitando muchas de las facultades ejercidas por la administración penitenciaria, toda vez que en ese ámbito, es donde se pueden hacer más palpables los posibles “desvíos de poder”.

Consagrando de esta manera el principio de judicialización de la ejecución penal que impone que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, debe estar sometida al permanente control jurisdiccional, el

¹ Sancionada el 5 de julio de 2017, promulgada por Decreto N° 573/17 y publicada en el B.O. el 28 de julio de 2017, vigente y de alcance general.-

² El Art. 38 de la Ley 27.375 modifica el Art. 14 del Código Penal.-

³ B.O. 16/07/1996.

que garantizara el cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales respecto de la situación de los condenados (Arts. 3 y 4 de la Ley 24.660), control jurisdiccional que fue consolidado por la C.S.J.N. a través del Leading Case “Romero Cacharane”⁴.

El maestro Ricardo Nuñez ya destacaba la importancia de esta fase ejecutiva dentro del proceso penal al considerar que esta representaba el verdadero momento de obrar de la jurisdicción, permitiendo la actuación en concreto del derecho penal en busca del restablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito⁵.

Se debe tener en cuenta que, esta nueva normativa volvió a cobrar impulso en la agenda pública legislativa en abril de este año, luego del resonante caso a nivel nacional por el crimen de Micaela García, que fue asesinada luego de ser secuestrada por Sebastián Wagner quien terminó por confesar el hecho y por el cual también involucro a su empleador.

Cabe recordar que, el implicado estaba gozando del beneficio de la libertad condicional tras haber sido condenado a prisión por dos casos de abuso sexual y accedió a dicho beneficio por decisión del juez de ejecución penal de Gualeguaychu, medida que fue cuestionada por toda la opinión pública a nivel nacional, lo que determino el inmediato tratamiento y sanción de la normativa que se analiza en el recinto del parlamento legislativo nacional, en forma similar a lo sucedido en su momento con la “Ley Blumberg”⁶.

⁴ C.S.J.N. “Romero Cacharane”. 09/03/2004. “Que los postulados de la ciencia del derecho penal actual tendientes a un control total de la ejecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal. Ed. Del Puerto, 2002, 57, A y B, pag. 501) han sido plenamente recogidos por nuestro ordenamiento jurídico... Este principio llamado de judicialización significa, por un lado que la ejecución de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implico que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución. Estas modificaciones respondieron fundamentalmente a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es mas que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional. Que, a su vez, este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la judicialización se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal”.

⁵ Nuñez Ricardo C. Manual de Derecho Penal. Parte General. 4º Ed. Actualizada por Roberto Spinka y Feliz González. Lerner. 1999. P. 18.

⁶ La llamada Ley Blumberg (Ley 25.886) es una ley aprobada por el senado y la Cámara de Diputados, el 14 de abril de 2004, que modifico el Código Penal Argentino, la figura de los delitos con armas. Existen otras dos leyes que se conocen como Blumberg, que son la Ley 25.882 que modifico el art. 166 del Código Penal que entró en vigor el 4 de mayo de 2004 y la Ley 25.891, de

II. Finalidad.

Con respecto a la finalidad que orienta a la ley de ejecución penal, la nueva normativa modificó el Art. 1 de la Ley 24.660, y consagró que ahora tendrá por “finalidad” lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, “como así también la gravedad de su actos y de la sanción impuesta”, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

Repárese que el anterior artículo 1 de la Ley 24.660 establecía que la finalidad de la ejecución penal sería “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”.

De ese modo, dicha normativa consagró el ideal resocializador como fin de la ejecución de la pena privativa de la libertad, principio de rango constitucional a partir de la reforma de 1994 (Art. 75 inc. 22 C.N. art. 10.3 del P.I.D.C.y.P.⁷. Y Art. 5.6 de la C.A.D.H.⁸).

Es decir, que el legislador agregó una condición más que deberá observar el condenado desde el inicio de la faz ejecutiva para su reinserción social, debiendo adquirir la capacidad para comprender la gravedad de sus actos y la sanción impuesta, además de respetar y comprender la ley como ya estaba estipulado anteriormente, otorgando participación a la sociedad al adjudicarle el carácter de parte de su rehabilitación mediante un control directo e indirecto, participación esta, que no está debidamente determinada en la ley en cómo se verificara en la práctica, por lo que habrá que esperar la adecuación de los reglamentos respectivos para un análisis más profundo.

III. El Nuevo Artículo 56 Bis. Ejecución Penal Diferenciada.

servicios de comunicaciones móviles por la cual se instituye un Registro de Usuarios. Entre otras cosas las Leyes Blumberg estipulan en 50 años la pena máxima de prisión por sumatoria de delitos para un condenado o una condenada por delitos gravísimos (violación seguida de muerte, secuestro extorsivo seguido de muerte, etc). El nombre de Ley Blumberg se debe a que el principal impulsor de dicha ley fue el empresario textil de Buenos Aires, Juan Carlos Blumberg, cuyo hijo Axel fue secuestrado y asesinado en abril del mismo año. La Ley Blumberg”, agrava las penas para delitos tales como secuestros y violaciones seguidos de muerte, etc.

⁷ Art. 10.3 PIDCyP. “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

⁸ Art. 5.6 CADH. “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

La cuestión coyuntural de la reforma, versa con relación al nuevo Art. 56 bis de la Ley de Ejecución Penal⁹, ya que aumenta los supuestos delictivos por los cuales no podrá otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

1). Homicidios agravados previstos en el Art. 80 del C.P.;

2). Delitos contra la integridad sexual, previstos en los Arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafo y 130 del C.P.¹⁰;

⁹ El anterior Art. 56 bis (incorporado por Ley 25.948 (B.O. 12/11/2004). “Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución”), se limitaba a los siguientes delitos, al establecer: “No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el periodo de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1. Homicidio agravado previsto en el Art. 80, inciso 7 del C.P.; 2. Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el Art. 124 del C.P.; 3. Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el Art. 142 bis, anteuúltimo párrafo del C.P.; 4. Homicidio en ocasión de robo, previsto en el Art. 165 del C.P.; 5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el Art. 170, anteuúltimo párrafo del C.P. los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los Arts. 35 y 54 y concordantes de la presente ley.

¹⁰ El Art. 119 establece que: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f). (Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.352](#) B.O. 17/5/2017).

El Art. 120 establece: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia

equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado. La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119. *(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999).*

El Art. 124 establece: Se impondrá reclusión o prisión perpetua, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida. *(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.893](#) B.O. 26/5/2004).*

El Art. 125 establece: El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda. *(Artículo sustituido por art. 5° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999).*

El Art. 125 bis establece: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima. *(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).*

El Art. 126 establece: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión. *(Artículo sustituido por art. 22 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).*

El Art. 127 establece: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión. *(Artículo sustituido por art. 23 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).*

El Art. 128 establece: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos in vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3)

3). Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el Art. 142 bis, anteúltimo párrafo del C.P.;

4). Tortura seguida de muerte, Art. 144 ter, inc. 2 del C.P.;

5). Delitos previstos en los arts. 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del C.P.¹¹;

6). Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el Art. 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos del C.P.¹²;

7). Delitos previstos en los Arts. 145 bis y ter del C.P.¹³;

años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años. (Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.388](#), B.O. 25/6/2008).

El Art. 130 establece: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual. La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento. La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.(Artículo sustituido por art. 11° de la [Ley N° 25.087](#) B.O. 14/5/1999).

¹¹ Se impondrá reclusión o prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio; se aplicara reclusión o prisión de cinco a quince años... si el robo se cometiera con armas, o en despoblado y en banda. Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevara en un tercio en su mínimo y en su máximo. Art. 165 y 166 inc. 2 segundo párrafo del C.P., respectivamente.

¹² El Art. 170 establece: La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor; la pena será de prisión o reclusión perpetua si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida (antepenúltimo y anteúltimo párrafo, respectivamente).-

¹³ Delitos de trata de personas. Art. 145 bis. Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).

Art. 145 ter. En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando: 1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. 2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años. 3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma. 4. Las víctimas fueren tres (3) o más. 5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas. 6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima. 7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

8). Casos en que sea aplicable el Art. 41 quinquies del C.P.¹⁴;

9). Financiamiento del terrorismo, previsto en el art. 306 del C.P.¹⁵;

10). Delitos previstos en los Arts. 5, 6 y 7 de la Ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace¹⁶;

Quando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión. Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión. *(Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 26.842](#) B.O. 27/12/2012).*-

¹⁴ Art. 41 Quinquies establece: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional. *(Artículo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 26.734](#) B.O. 28/12/2011).*-

¹⁵ El Art. 306 establece: 1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies. 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. 3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso del inciso b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento. *(Artículo incorporado por art. 5° de la [Ley N° 26.734](#) B.O. 28/12/2011).*

¹⁶ Delitos de Narcotráfico: Art. 5° Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines; b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes; c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte; d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte; e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueron ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años. En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente

11). Delitos previstos en los Arts. 865, 866 y 867 del Código Aduanero¹⁷.

que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21. *(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.302](#) B.O. 8/11/2016).*

El Art. 6° establece: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) unidades fijas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso. En estos supuestos la pena será de tres (3) a doce (12) años de prisión cuando surgiere inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional. Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años. *(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.302](#) B.O. 8/11/2016).*

El Art. 7° establece: Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415. *(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 27.302](#) B.O. 8/11/2016).*

¹⁷ Delitos de Contrabando. Art. 865. Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: a) Interviniere en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice; b) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo; c) Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros; d) Se cometiere mediante violencia física o moral en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa; e) Se realizare empleando un medio de transporte aéreo, que se apartare de las rutas autorizadas o aterrizare en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería; f) Se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera; g) Se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta; h) Se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 866 que por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública; i) El valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto cuando formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000). *(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 25.986](#) B.O. 5/1/2005.).*

El Art. 866 establece: Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos. Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional. *(Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 27.302](#) B.O. 8/11/2016).*

Asimismo, dispone que los condenados por los delitos de referencia tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetencion, ni el de la libertad asistida, previstos en los Arts. 35 y 54 y concordantes de la ley de ejecución penal.

En igual sentido, modifica el Art. 14 del Código Penal (Art. 38), que en su nueva redacción establece que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes, agregando que tampoco se otorgara, cuando la condena fuera por los mismos delitos comprendidos y enumerados en el citado Artículo 56 bis¹⁸.

En consecuencia, los condenados por alguno de los delitos de referencia, entre ellos, los delitos de homicidios agravados del Art. 80 del C.P., narcotráfico, trata de personas, delitos contra la integridad sexual, etc., no podrán gozar de los beneficios previstos en la Ley 24.660, debiendo en consecuencia, cumplir con la totalidad de la condena impuesta al momento del dictado de la sentencia condenatoria en el establecimiento carcelario, ampliando de esta manera el espectro de casos en los cuales no procederán los beneficios de la etapa de ejecución, incluso, el de la libertad condicional, configurándose de esta manera un sistema o régimen de ejecución penal diferenciada en función del delito cometido¹⁹.

Remontándonos en el tiempo, se debe tener presente que, el Art. 56 bis fue incorporado a la Ley 24.660 mediante la Ley 25.948 en el año 2004²⁰, estableciendo excepciones a las modalidades básicas de ejecución para aquellos condenados por delitos de cierta gravedad, que fue sancionada en un contexto circunscripto en sendos episodios policiales, donde se vieron involucradas

Art. 867. Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los arts. 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor. *(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 23.353](#) B.O. 10/9/1986.)*.-

¹⁸ El anterior segundo párrafo del Art. 14 del C.P. fue incorporado en mayo de 2004 que agrego a la primera parte referida a que la libertad condicional no podrá otorgarse a los reincidentes, se agregaron otros supuestos que obstan a su concesión cuando la condena haya sido dictada por la comisión de los delitos de homicidio *criminosae*, abuso sexual seguido de la muerte de la víctima, privación ilegítima de la libertad coactiva seguida de muerte intencional de la víctima, robo seguido de homicidio y secuestro extorsivo seguido de muerte intencional de la víctima. En octubre del mismo año 2004 se incorporó a la Ley 24.660, el art. 56 bis, mediante Ley 25.948 que excluyo del usufructo de las modalidades comprendidas en el periodo de prueba a los condenados por el mismo catálogo de delitos.

¹⁹ Que encuentra su fundamento en la teoría de la prevención especial negativa y la incompatibilidad que ello pueda tener con los fines previstos expresamente por la ley de ejecución penal.

²⁰ Ccapitulo II bis, Art. 1. B.O. 12/11/2004.

personas con antecedentes condenatorios, alguno de ellos bajo el régimen de libertad anticipada o salidas transitorias, reforma que, con diferentes matices, recuerda a la llevada a cabo en algunos países europeos²¹.

Al momento del debate parlamentario, el legislador Federico Pinedo, expreso que: "... se trata de un proyecto que busca evitar que se deje en libertad anticipada a determinados delincuentes condenados por "delitos graves" (...) El proyecto que estamos considerando trata sobre los mecanismos de resocialización. Las salidas anticipadas y otros mecanismos de tratamiento de los reclusos deberían tender a la resocialización de los condenados y a su reinserción en una vida pacifica en sociedad. Pero esas leyes no pueden estar pensadas para la reinserción de delincuentes peligrosos que pueden volver a cometer delitos contra la sociedad (...) Parece bastante razonable que delincuentes de extrema peligrosidad cumplan sus condenas efectivamente en lugar de hacerlo por la mitad de su tiempo, accediendo a mecanismos que les permitan circular libremente".

Repárese que, la norma del anterior Art. 56 bis, fue cuestionada precisamente por considerarse que vulnera el principio rector de la ley de ejecución penal (la Resocialización. Art. 1 Ley 24660) y con ellos las prerrogativas consagradas en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.), reforma que surgió de la coyuntura que un sector de la sociedad desato contra las instituciones del Estado ante diferentes hechos de gran impacto de la opinión pública y ante el reclamo social que se repetía (y aun se repite) en todos los ámbitos: "que se pudran todos en la cárcel".

Al respecto, se han generado diversas posturas en relación a esta norma ya que la jurisprudencia por un lado ha dicho que "el legislador, al seleccionar, ha tenido en cuenta razones de política criminal que ameritaron la restricción de beneficios respecto de determinados delitos cuya agresividad, gravedad y magnitud atentan contra la sociedad, y no lo hizo de modo arbitrario. En este

²¹ Un ejemplo de ello, es España en el año 2003, mediante la Ley Orgánica 7/2003 que se llamó "Medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", que estableció un nuevo régimen de ejecución de la pena, especialmente encarado para aquellos condenados por delitos de terrorismo y delincuentes organizados condicionando aún más los beneficios de libertad condicional así como los regímenes de progresividad en el cumplimiento de la condena. Medida que fue tomada por el Estado Español dada su coyuntura política y los movimientos separatistas vascos. (Un Análisis crítico de la reforma española en Faraldo Cabana. P. "Un Derecho Penal de Enemigos para los integrantes de organizaciones criminales". La Ley organica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", en Faraldo Cabana (Dir.). Nuevos retos del Derecho Penal en la era de la globalización, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004. P. 299 y ss; además en la misma compilación Acale Sanchez, M. "Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", Faraldo Cabana (Dir.) Nuevos Retos del Derecho Penal en la era de la globalización", Valencia, Tirant lo Blanch, 2004. P. 341 y ss.).

sentido, negó que exista un derecho penal de autor pues no se aplica esta restricción por lo que es, sino por lo que hizo²²”.

Por su parte, la minoría en la citada causa, expreso que “el Art. 56 bis de la Ley 24.660 incurre en una inconstitucionalidad manifiesta, pues priva del régimen a los condenados por ciertos delitos, lo que importaría cercenar la propuesta de resocialización que debe ofrecer el Estado de Derecho a los presos, siendo ello, discriminante ya que, si se desea, el régimen debe recaer para todos los delitos y condenados, de modo de no afectar el principio de igualdad. El negarle la posibilidad a un condenado de lograr la libertad, cuando ha reunido las condiciones para ello, en razón de que ha cometido un delito concreto, constituye un obstáculo que atenta contra el principio de igualdad y resocialización²³”.

Estimo, que a los fines de superar las críticas vertidas al anterior Art. 56 bis de la Ley 24.660 y planteos de inconstitucionalidad que se verificaron en la práctica, el legislador, incorporó el Art. 56 quater, consagrando la figura del “Régimen Preparatorio para la Liberación”, para los supuestos de condenados por los delitos previstos en el nuevo Art. 56 bis, a los fines de garantizar de esta manera la progresividad a partir de un régimen preparatorio para la liberación elaborado a través de un programa específico, que tendrá en cuenta la gravedad del delito cometido y que permitirá un mayor contacto con el mundo exterior.

Para ello, prevé que un año antes del cumplimiento de la condena (siempre que hubiera observado los reglamentos carcelarios y requisitos que se establecen) y previo informe del director y peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, “podrán” acceder a la libertad de conformidad a dicho régimen.

Consagrando que los 3 primeros meses se dedicaran a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, luego se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de 6 meses, para finalmente, en los últimos 3 meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. Estableciendo expresamente que en todos los casos, las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las 12 horas.

En último término, y en relación a este punto, se me genera una reflexión, ya que teniendo en cuenta el criterio que se enmarca en la anterior y la nueva

²² Voto del Juez Garcia Crippa. Fallo en causa “B.M.L. s/ robo calificado por homicidio resultante – salidas transitorias”. Camara Federal de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, 27/12/2012. Por mayoría se resolvió rechazar la incorporación al régimen de salidas transitorias a una persona condenada por el delito de homicidio en ocasión del robo, amparándose en el Art. 56 bis de la Ley 24.660.

²³ Voto del Juez Rios en causa en causa “B.M.L. s/ robo calificado por homicidio resultante – salidas transitorias”. Camara Federal de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, 27/12/2012.

legislación que tiende a incorporar más supuestos delictivos que se consideran “delitos graves” que vedan la posibilidad de acceder a los beneficios de la ley 24.660, ello me lleva a preguntarme porque no se incluyen también en el Art. 56 bis (mas allá de su constitucionalidad o no) los delitos de “guante o cuello blanco” o porque no también, los “delitos de corrupción”.

Toda vez que, en el caso de los delitos de lavados de activos, evasión tributaria, etc., también son delitos graves al igual que los delitos de narcotráfico, trata de personas, delitos contra la integridad sexual, homicidios agravados, etc., ya que afectan el orden económico y financiero y la hacienda pública (en su sentido dinámico), ya que cuentan con una estructura compleja, y resultan un problema no solo en argentina sino también a nivel mundial, generando consecuencias socioeconómicas graves que terminan por desestabilizar a las naciones, causando un daño mucho mayor que el producido por la delincuencia común.

En el caso de la corrupción, esta erosiona la base moral de toda la sociedad, viola derechos económicos y sociales del pobre e indefenso y socaba las bases de la democracia. Sería interesante saber cuál fue el criterio de política criminal que tuvo el legislador, para catalogar a algunos delitos como graves, a los fines de su incorporación o no en el Art. 56 bis. ¿Serán las estadísticas de condenas por este tipo de causas? ¿el tipo de autores de este tipo de delitos? ¿o la escala penal que se contempla para este tipo de delitos?. En fin, queda el interrogante.

IV. La Víctima y la Etapa de Ejecución Penal. Su Regulación en el N.C.P.P.N.

Con relación a la víctima del delito, incorpora el Art. 11 bis a la Ley 24.660, consagrando de esta manera que tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo relativo a salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetencion, libertad asistida y régimen preparatorio para su liberación. Ello, en concordancia con lo previsto por la flamante Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372²⁴.

²⁴ El 21 de junio de 2017, el Congreso de la Nación Argentina sanciono la Ley N° 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, publicada en el B.O. el 13/07/2017. El Art. 12 establece que durante la etapa de ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semidetencion; f) libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación. El tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

En estos casos, el tribunal a cargo del juicio, deberá al momento de dictar sentencia condenatoria, consultar a la víctima si desea ser informada acerca de dichos planteos, para lo cual la víctima deberá constituir domicilio, pudiendo designar a un representante legal y proponer peritos.

A los fines de garantizar la participación de la víctima durante esta etapa, la normativa de referencia establece expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas en dicha norma por parte de los jueces, constituye “*falta grave*”.

De esta manera, se consagra y se garantiza la participación de la víctima del delito durante la etapa de ejecución de la pena, que hasta el momento no la tenía. Toda vez que, en adelante, la víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión ante el juez de ejecución penal, cuando el autor del delito pueda ser beneficiado con: salidas transitorias; régimen de semilibertad, libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención, libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.

Compensando de esta manera el sistema garantista imperante, ya que hasta el momento solo se ha puesto el acento en los derechos y garantías de las personas acusadas por la comisión de los delitos, resultando poco propenso a la participación de la víctima en el proceso penal, resultando el momento justo para que el garantismo también consagre, una amplia participación de las víctimas en todas las etapas del proceso penal, incluso en la etapa de ejecución penal, conjugando de esta manera ambos aspectos: el respecto a las garantías del imputado y los derechos y garantías de la víctima del delito.

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación sancionado en el año 2014²⁵ (cuya vigencia se encuentra suspendida) al tratar el tema de los incidentes y su posible legitimado para el recurso en la faz ejecutiva, establecía en el Art. 491 que “Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público Fiscal, el interesado y su defensor y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. *La parte querellante no tendrá intervención*”.

A su vez, el Art. 325 del referido código de forma establecía con relación a la víctima que “tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o medida de seguridad, *siempre que lo hubiere solicitado*”.

Asimismo, sustituye el 496 y 505 del C.P.P.N. (Arts. 20 y 21 Ley 27.372) relativo a las salidas transitorias y solicitud de libertad condicional, estableciendo que la víctima, aun cuando no se hubiese constituido en querellante, será informada de la iniciación del trámite y sus necesidades deberán ser evaluadas, respectivamente.-

²⁵ Ley 27.063 (B.O. 10/12/2014).-

*expresamente ante el Ministerio Público Fiscal. A tal fin, deberá fijar un domicilio e indicar el modo en que recibirá las comunicaciones. En este supuesto, el Ministerio Público Fiscal, deberá escuchar a la víctima, y en su caso, solicitar que sea oída ante el juez interviniente*²⁶.

La doctrina se ha expedido en forma crítica con relación a la nueva legislación penal adjetiva nacional manifestando que regula livianamente la intervención de la víctima en el incidente sin establecer reglas específicas sobre el modo en que debe ser oída y sobre la incidencia de las manifestaciones. Todo ello en un marco en el que la previsión del Art. 491 del C.P.P.N., excluye de manera expresa al querellante de la posibilidad de participar en los incidentes de ejecución²⁷.

Si bien nuestro ordenamiento procesal ha mantenido ajeno a la víctima de la etapa de ejecución penal, son los jueces quienes a través de sus sentencias (fallos novedosos), venciendo ese obstáculo procesal, permitieron hacer efectiva la participación de la víctima en la faz ejecutiva. Constituyendo una primera aproximación de participación del ofendido en la última etapa del proceso penal, en esta asignatura que hasta el momento se mantenía pendiente.

Un ejemplo de ello, lo constituyo un fallo emitido por el Juzgado de Ejecución Penal de la Provincia de Catamarca del año 2007, donde en una audiencia de solicitud de rehabilitación del derecho de conducir vehículos, existió un acercamiento del condenado y sus víctimas, lo que permitió la formalización de un convenio de reparación de perjuicios extrajudicial, expresándose que “tal circunstancia no deja de incentivar a las posturas académicas que propugnan un mayor protagonismo de la víctima, instancia que permitió, en cierta manera, promover un principio de resolución de conflicto entre las partes, lo que resulta de sumo provecho para el restablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito en miras a una ordenada convivencia social, como finalidad principal perseguida por el derecho en general, en su rol de instrumento regulador de comportamientos sociales”²⁸.

En igual sentido, en un incidente de salida laboral (2008), se ha dicho: “Que corresponde asimismo atender la posición de la víctima – y en este caso, de su grupo familiar en razón del ilícito consumado – resultando entendible que ellos se sientan disconformes con la posibilidad de concesión de la semilibertad en su

²⁶ Ley 27.063 (B.O. 10/12/2014).-

²⁷ Rubén A. Alderete Lobo. La Libertad Condicional. Ed. Hammurabi. 1º Ed. Buenos Aires. 2016. Pag. 145.-

²⁸ Jaime Hugo Alberto s/ Solicita Rehabilitación. Auto Nº 83. 15/06/2007. Juzgado de Ejecución Penal. San Fernando del Valle de Catamarca. Dr. Luis Raúl Guillamondegui.

ámbito de residencia. De todas maneras, tampoco se puede hacer depender la resolución de un derecho penitenciario de egreso anticipado exclusivamente de una postura subjetiva y atendiblemente parcial; sino que se deben valorar todos los elementos de mérito y hacerlos conjugar con los diferentes derechos en contraposición – prima facie, los de resocialización y tutela judicial efectiva, en el supuesto en examen – y con las exigencias propias de nuestro sistema jurídico, para arribar a una conclusión”²⁹.

En efecto, la nueva ley de ejecución penal en concordancia con la ley de derechos y garantías de las personas víctimas del delito ha contemplado más específicamente la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena al expresar que tendrá intervención durante la faz ejecutiva, ya que tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión directamente ante el juez de ejecución penal, cuando el autor del delito pueda acceder a algún beneficio, sin necesidad de que el representante de la vindicta publica deba hacer de su interlocutor tal como está previsto en el nuevo código adjetivo nacional, cuyos normas estimo deberán ser revisadas a los fines de garantizar su concordancia con las normas de cita que detentan un previsión adecuada y más efectiva, como así también aquellos ordenamientos locales para hacer efectiva la participación de la víctima.

V. Periodo de Observación, Tratamiento y de Prueba.

Con respecto al periodo de observación, el Art. 8 de ley 27.375, modifíco el Art. 13 de la Ley 24660, que ahora consistirá en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológico. Periodo que comenzara con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico criminológico, que deberá expedirse dentro de los 30 días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionara la historia criminológica.

Durante dicho periodo, el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo: a) realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello se asentara en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;

b) recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, a los fines de lograr su aceptación y activa participación, estableciendo que se escucharan sus inquietudes;

²⁹ Dagnes José Jorge s/ Salida Laboral. Auto Nº 81. 11/06/2008. Juzgado de Ejecución Penal. San Fernando del Valle de Catamarca. Dr. Luis Raúl Guillamondegui.

c) indicar la fase del periodo de tratamiento que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que será destinado;

d) determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuera menester.

En este último punto, el nuevo Art. 27 mantiene la redacción con respecto a que la verificación del tratamiento a que se refiere el artículo 13 inc. D), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se deberá efectuar, como mínimo, cada seis meses.

Pero agregando un segundo párrafo en el que dispone que en caso de personas condenadas por los delitos previstos en el Art. 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del C.P., los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.

Asimismo, se incorpora el Art. 13 bis, a los fines del cumplimiento de los recaudos previstos en el Art. 13, estableciendo que se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) Todo condenado será trasladado a un centro de observación en un término de 48 horas de notificada la sentencia firme en la unidad penal;
- b) La unidad de servicio judicial del establecimiento penitenciario, iniciara un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si lo hubiera, y el estudio médico correspondiente;
- c) Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al organismo técnico criminológico a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las previsiones previstas en dicho periodo;
- d) El informe del organismo técnico criminológico deberá indicar específicamente los factores que inciden en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario;
- e) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la dirección del penal que lo derivara a la unidad de tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el organismo técnico criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada unidad del establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

En igual forma, dispone que en todos los casos los responsables de las unidades que hayan sido indicados para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada 30 días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

Por último, contempla el supuesto de cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio penitenciario federal, ya tuviere historia criminológica, ya que en este caso deberá ser remitido de inmediato al organismo técnico criminológico del establecimiento en que aquel se encuentre alojado durante el periodo de observación, para su incorporación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

Periodo de Tratamiento.

Con relación al periodo de tratamiento, la nueva normativa, modifica el Art. 14 de la Ley 24.660, y ahora agrega que el periodo de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y atribución de responsabilidades, que se desarrollara, en tres etapas o fases:

1) Socialización: consistente en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos;

2) Consolidación: que se iniciara una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa para el tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle laborales o actividades con menores medidas de contralor.

Se debe tener en cuenta que, para que el interno pueda ser incorporado a esta fase el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes: a) poseer “conducta buena cinco” y “concepto bueno cinco”; b) no registrar sanciones medias o graves en el último periodo calificado; c) trabajar con regularidad; d) estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento; e) mantener el orden y la adecuada convivencia; f) demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en lugares de uso compartido; g) contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

3) Confianza: que consistirá en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para que el interno pueda acceder a esta fase de tratamiento deberá poseer en el último trimestre “conducta muy buena siete” y “concepto bueno seis” y darse pleno cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase de consolidación.

Esta fase podrá importar para el interno condenado: a) La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del establecimiento, y/o en terrenos o instalaciones anexos a este; b) Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada; c) Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a interno que se encuentran en otras fases del periodo de tratamiento; d) Ampliación del régimen de visitas; e) Recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

Asimismo, incorpora el Art. 14 bis que prevé el procedimiento que se deberá seguir, estableciendo que el ingreso a las distintas etapas o fases de referencia, deberá ser “propuesto” por el organismo técnico-criminológico. Luego, el Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Una vez producido dicho dictamen, el Director del Establecimiento deberá resolver en forma fundada. Contempla además que, dispuesta la incorporación del interno en la fase 3 (confianza), la dirección del establecimiento, dentro de las 48 horas remitirá las comunicaciones respectivas al juez de ejecución y al organismo técnico criminológico.

Sin perjuicio de ello, establece que en caso de que el interno deje de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave o las mismas sean reiteradas, el director, recibida la información, “procederá a la suspensión preventiva de los beneficios acordados en la fase de confianza”, debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor a 5 días, “propondrá a que fase o sección del establecimiento se lo incorporara”, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico criminológico.

Periodo de Prueba.

En igual forma, modificó el Art. 15³⁰ relativo al periodo de prueba que ahora consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá: a). La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina; b). La

³⁰ El anterior Art. 15 de la Ley 24.660 establecía “El periodo de prueba comprenderá sucesivamente: a) la incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de este, que se base en el principio de autodisciplina; b) la posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) la incorporación al régimen de la semilibertad.

posibilidad de obtener salidas transitorias; e c). Incorporación al régimen de semilibertad.

Exigiendo como requisitos necesarios para el ingreso al periodo de prueba:

1). Que la propuesta de ingreso del mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación del tratamiento;

2). Y estar comprendido en alguno de los siguientes “tiempos mínimos” de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del Art. 52 del C.P.: “la mitad de la condena”;

b) Penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 del C.P.: “15 años”;

c) Accesoria del Art. 52 del C.P., cumplida la pena: “3 años”.

Además, de: 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente, y; 4) Poseer “conducta ejemplar” y “concepto ejemplar”.

Quedando en cabeza del director del establecimiento penitenciario resolver en forma fundada la concesión al ingreso al periodo de prueba, debiendo comunicar tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

También, entre sus principales modificaciones, se encuentra el Art. 16 relativo a las salidas transitorias, como así también, lo relativo a los “tiempos mínimos de ejecución” que se requieren para la “concesión” de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad (Art. 17³¹), ya que ahora la nueva normativa (que difiere claramente de la anterior. Cfr. Art. 14 Ley 27.375 que modifica el Art. 17 Ley 24.660), requiere para:

a) Penas mayores a 10 años: “1 año desde el ingreso al periodo de prueba”;

b) Penas mayores a 5 años: “6 meses desde el ingreso al periodo de prueba”,
y;

c) Penas menores a 5 años: “desde el ingreso al periodo a prueba”.

³¹ El anterior art. 17 establecía que “para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: I. estar comprendido en algunos de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) pena temporal sin la accesoria del Art. 52 del C.P.: la mitad de la condena; b) penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 del C.P.: quince años; c) accesoria del art. 52 del C.P., cumplida la pena: 3 años. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente; III poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación; IV merecer del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

Además, de: II. No tener causa abierta adonde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente; III. Poseer “conducta ejemplar” o el grado máximo susceptible de ser alcanzado, según el tiempo de internación, durante el último año condenado a partir de la petición de la medida.

Aclara en este punto que, para la “concesión” de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto “durante todo el periodo de condena”, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo “buena” conforme lo dispuesto por el Art. 102 de la ley de ejecución penal³².

IV. Contar con informe favorable del director, del organismo técnico – criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado;

Y por último: V. no estar comprendido en los supuestos delictivos del Art. 56 bis de la presente ley, ya que el mismo, impide acceder a dichos beneficios.

Sistemáticamente, establece que en los casos de personas condenadas por los delitos previstos en el Art. 128, 3º párrafo³³, 129, 2º párrafo³⁴ y 131 del C.P.³⁵, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificara a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación, pudiendo el interno y la víctima proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

Es decir, que ahora el condenado para acceder al periodo de prueba, en el caso de pena temporal sin la accesoria del Art. 52 del C.P., deberá cumplir con el

³² Art. 102 ley 24.660. la calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala: a) ejemplar; b) muy buena; c) buena; d) regular; e) mala; f) pésima.

³³ Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años.-

³⁴ Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.-

³⁵ Art. 131. Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. (Artículo incorporado por art. 1º de la [Ley N° 26.904](#) B.O. 11/12/2013).

tiempo mínimo de ejecución de la "mitad de la condena", que en la anterior redacción del Art. 17 dicho tiempo mínimo de ejecución se exigía directamente para la concesión de las salidas transitorias o régimen de semilibertad.

Ahora con la nueva normativa, para poder acceder a dichos beneficios dependerá del monto de la pena que se imponga, ya que si se trata de penas mayores de 10 años, deberá cumplir un año más desde el ingreso al periodo de prueba (la mitad de la condena, más 1 años más); para penas mayores a 5 años, deberá cumplir 6 meses más desde el ingreso al periodo de prueba (la mitad de la condena, más seis meses más); y si se trata de penas menores a 5 años, desde el ingreso al periodo de prueba (la mitad de la condena). Es por ello, que para penas mayores a 5 y 10 años se amplía el plazo que deberá cumplir el condenado para acceder a los beneficios de salidas transitorias y salidas laborales, respectivamente, con excepción de aquellos casos del Art. 56 bis que veda el acceso a dicho beneficios.

Por su parte, el Art. 18 prevé expresamente que el director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá el juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, correspondiendo al juez de ejecución disponer las mismas, previa recepción de los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional y verificación del cumplimiento de lo previsto en el Art. 17. (Cfr. Art. 19), quedando facultado el director del establecimiento penitenciario para hacer efectivo su cumplimiento e informando a la autoridad judicial todo lo relativo a su ejecución, para lo cual deberá disponer su supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, debiendo regresar al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral, para lo cual deberá tener asegurado, en forma previa, una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del Art. 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del Art. 56 bis (nuevo Art. 23).

A los fines de hacer efectivo las salidas laborales, el legislador incorporo el Art. 23 bis a la ley 24.660, que establece que para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la sección de Asistencia Social en la que se constate: a) datos del empleador; b) naturaleza del trabajo ofrecido; c) lugar y ambiente donde se desarrollaran las tareas; d) horario a cumplir; e) retribución y forma de pago.

Concluyendo que, el asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su "opinión" fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por parte del Consejo Correccional.

VI. Libertad Condicional.

Con respecto a la Libertad Condicional, modifica el Art. 28 de la ley 24.660, estableciendo que el juez de ejecución o juez competente “podrá” conceder dicho beneficio, cuando el condenado reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del consejo correccional y director del establecimiento que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social y siempre que no se trate de condenados por los delitos comprendidos y enumerados en el artículo 56 bis (Cfr. Nuevo Art. 14 del C.P.).

En igual forma, la reforma establece que en los casos de personas condenas por delitos previstos en los Arts. 128, 3º párrafo, 129, 2º párrafo y 131 del C.P., antes de adoptar decisión alguna, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

Agregando que también se requerirá un informe del equipo interdisciplinario y se notificara a la víctima o representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. Pudiendo tanto la víctima como el interno proponer peritos a su cargo.

En estos casos, y en beneficio del condenado, incorpora el Art. 29 bis que establece que a partir de los 45 días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijara a su egreso, ello a los fines de la celeridad del trámite de la libertad condicional y evitar demoras en la praxis penitenciaria y judicial que puedan llegar a redundar en perjuicio de los internos condenados.

VII. Prisión domiciliaria.

Con relación a la detención domiciliaria modifica el Art. 33 de la Ley 24.660, disponiendo como regla general que la detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o juez competente, agregando que en los supuestos a)³⁶, b)³⁷ y c)³⁸ del Art. 32, la decisión deberá fundarse en informes médicos, psicológico y social.

En igual forma, prevé que la pena domiciliaria prevista en el Art. 10 del C.P., o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o

³⁶ “Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”.

³⁷ “Al Interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal”.

³⁸ “Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel”.

juez competente y “supervisada en su ejecución” por el patronato de liberados o un servicio social calificado, agregando que en ningún caso, estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

También, prevé que en los casos de personas condenas por los referidos delitos previstos en los Arts. 128, 3º párrafo, 129, 2º párrafo y 131 del C.P., se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso I) del Art. 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la detención domiciliaria para “el futuro personal y familiar del interno”. Pudiendo tanto el interno como la víctima proponer peritos especialistas a su cargo.

VIII. Prisión Discontinua y Semidetencion.

Con relación al instituto de la prisión discontinua y semidetencion, se modificó el art. 35, y la nueva redacción ahora dispone que el juez de ejecución o juez competente, a pedido o con consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetencion cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el Art. 56 bis:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el Art. 21, párrafo 2 del C.P.;
- c) Se revocare la condena condicional por incumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del C.P.; y
- d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el Art. 15 C.P. en el caso de que el condenado haya violado la obligación de residencia.

El juez de ejecución determinara, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetencion, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta y normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que estime conveniente, debiendo solicitar los informes al empleador a fin de evaluar su desempeño profesional (Art. 45).

Disponiendo que en los casos de personas condenadas por los delitos previstos en los Arts. 128, tercer párrafo, 129, segundo párrafo, y 131 del C.P., al implementar su concesión, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control. Pudiendo el interno y la víctima, proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su informe propio.

IX. Libertad Asistida.

Con respecto al instituto de la libertad asistida se verifica una modificación en su aspecto cuantitativo y cualitativo ya que la modificación introducida al Art. 54 de la Ley 24.660 instituye que el condenado podrá acceder al egreso anticipado y su reintegro al medio libre, siempre y cuando no se encuentre comprendido en algunos de los delitos previstos en el Art. 56 bis, sin la accesoria del Art. 52 del Código Penal, “tres” (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

Disponiendo que en los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 56 quater (Régimen Preparatorio para la Liberación).

Repárese que el Art. 54 en su anterior redacción permitía al condenado sin la accesoria del Art. 52 del C.P., el egreso anticipado y su reintegro al medio libre “seis meses” antes del agotamiento de la pena temporal. Hoy con la nueva redacción no solo se ha reducido considerablemente dicho termino, sino que también se ha vedado la posibilidad de obtenerlo para quienes estén comprendidos en el listado de delitos que detalla el Art. 56 bis, debiéndose aplicar en estos casos “el régimen preparatorio para la liberación” previsto en el Art. 56 quater.

Además, prevé expresamente que el juez de ejecución a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional, “podrá” disponer su incorporación a dicho régimen, siempre que el interno posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

En forma imperativa, establece que el juez de ejecución o juez competente deberá “denegar” la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del Art. 56 bis y cuando considere que el egreso puede constituir un “grave riesgo” para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de personas condenadas por los delitos previstos en los Arts. 128, tercer párrafo, 129, segundo párrafo, y 131 del C.P., antes de adoptar una decisión, el juez “deberá” tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación. También prevé que se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificara a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. Tanto la víctima como el interno podrán proponer peritos a su cargo que podrán presentar su propio informe.

Repárese que la nueva ley de ejecución penal, exige que en caso de concesión de salidas transitorias, semilibertad, prisión domiciliaria y libertad asistida, el acompañamiento de un empleado del establecimiento o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales solo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo

interdisciplinario del juzgado de ejecución (Art. 19, 33 y 54). Mientras que en caso de concesión de la libertad condicional se exigirá la implementación de un dispositivo electrónico de control (Art. 28).

En igual forma, se incorporó el Art. 54 bis a la Ley 24.660 (Art. 29 Ley 27.375), estableciendo que la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al patronato de liberados seis (6) meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egreso.

X. Renabem.

A través del Art. 39, se crea el Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas Procesales (Renabem) en la orbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que por imperio del Art. 56 quinquies incorporado a la ley 24.660, el juez de ejecución o juez competente deberá remitir, dentro de los 5 días posteriores a quedar firme, copia de otorgamiento de salidas transitorias, de prisión domiciliaria, libertad condicional, libertad asistida y demás actos procesales que se indica en la citada norma.

Asimismo, dispone que la Nación procederá a readecuar la legislación y reglamentaciones penitenciarias existentes en el término de 1 año a partir de la entrada en vigencia de la ley de referencia. Invitando a las provincias y a la CABA a readecuar su legislación y reglamentaciones, respectivamente. (Cfr. Art. 40 que modifica el Art. 228 de la Ley 24.660).

Por ultimo, modifica el Art. 229, estableciendo que esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida, lo cual deberá ser tenido en cuenta al momento de practicarse los cómputos respectivos por los operadores judiciales.

XI. Operatividad.

Si bien la nueva ley, no establece expresamente a partir de cuando resultara operativa, considero que en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal y en función de la ley penal más benigna (Art. 2 del C.P.), la misma comenzara a regir y resultara aplicable para aquellas causas, cuyos hechos delictivos se cometan a partir la entrada en vigencia de la Ley 27.375.

Toda vez que no resulta procedente su aplicación en forma retroactiva a partir del veredicto condenatorio, aun cuando los hechos fueran de fecha anterior, por no resultar una ley penal más benigna, ya que sin duda alguna, no resulta más favorable para los condenados en la etapa de ejecución penal para acceder a los

beneficios que consagra dicho régimen. Por el contrario, resulta más gravosa que la redacción anterior de ley 24.660.

En el año 2011, La Cámara Nacional de Casación Penal, se ha expedido en un caso en concreto, manifestado que “... *mal puede aplicársele la limitación contenida en el Art. 56 bis de la Ley 24.660 (incluido por el Art. 1 de la Ley 25.948, publicado en el B.O. el 12/11/2004) toda vez que esta reforma al régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad es mas gravosa – en cuanto restringe la posibilidad de ser incluido dentro del beneficio de salidas transitorias, entre otros, al condenado por homicidio en ocasión de robo – que la vigente al momento de dictarse la sentencia condenatoria el día 3 de febrero de 2004*”³⁹.

Se debe tener en cuenta que, cuando una norma (procesal o no) opera sobre un derecho fundamental, no puede ser considerada como meramente adjetiva, ya que “el principio de legalidad se debe extender a las leyes procesales en todos aquellos casos en que una ley procesal posterior al delito suponga una disminución de las garantías o afecten el derecho a la libertad, en cuyo caso no será aplicable la regla *tempus regit actum* sino que se aplicara la legislación vigente en el momento de realizarse la infracción”⁴⁰.

En un reciente fallo dictado por el T.O.C.F. de Mar Del Plata⁴¹ se dejó en claro que “*mediante la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad el*

³⁹ C.N.C.P. Sala II. Causa N° 11846 “Cuello, Walter Marcelo s/ recurso de casación”. Resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa publica, anulando la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de Capital Federal que resolvió no hacer lugar a la promoción de periodo de prueba del condenado Cuello Walter Marcelo y no hizo lugar al beneficio de salidas transitorias en base al Art. 56 bis de la Ley 24.660, remitiendo la causa para el dictado de una nueva resolución.

⁴⁰ Cfr. Caro Coria, Dino Carlos, citado por Vargas Huber Huayllani. “Alcances sobre la irretroactividad de la ley penal desfavorable y normas procesales”.-

⁴¹ T.O.C.F. de Mar Del Plata. Sent. Int. Del 08/09/17. FMP 2252/2015/T01/13 “Navarro Ivan Jorge Daniel s/ Inc. de Ejecución de Pena”. Resolvió un incidente deducido por la defensa técnica del encartado, por el cual solicito la incorporación de su asistido al periodo de prueba de la progresividad del régimen penitenciario (Cfr. Arts. 6, 7 y 15 de Ley 24.660) y consecuente incorporación al régimen de salidas transitorias (Cfr. Art. 16 y ss Ley 24.660) a partir del día 04/09/17 por haber cumplido el requisito temporal. El Ministerio Publico Fiscal al contestar la vista respectiva, dictamino solicitado se rechace la incorporación de I.J.N. al periodo de prueba y se rechace su incorporación al régimen de salidas transitorias (Art. 56 bis Ley 24.660) por considerar: que se promulgo la ley 27.375 en fecha 28/07/2017 que introdujo reformas a la ley 24.660; con respecto a la validez temporal considero que las normas de carácter procesal son de aplicación inmediata en los procesos en curso con independencia de si favorecen o perjudican al imputado, salvo indicación expresa de la nueva ley o en los casos en que dicha aplicación afecte la validez de los actos procesales cumplidos y firmes de acuerdo a la legislación derogada; que la regla introducida por la ley 27.375 significa un verdadero cambio social respecto al modo en que se debe llevar a cabo la ejecución de las penas y este parámetro resulta preponderante a la hora de evaluar los efectos de las normas jurídicas; y que si se sostiene que debe aplicarse principios de la ley penal más benigna o excepciones de retroactividad, no tendrían ninguna relevancia la verdadera voluntad del legislador.

legislador estableció el procedimiento aplicable a las formas y el modo en que se deberá cumplir una pena privativa de la libertad, las normas procesales no tienen efectos retroactivos, a menos que sean más favorables para los imputados”.

Además se remarcó que “no corresponde la aplicación del régimen establecido por la Ley 27.375, ello toda vez que el mismo, es más gravoso que el establecido por la Ley 24.660 en su redacción anterior para el tratamiento de la cuestión aquí planteada, prevaleciendo esta última por ser más benigna y haber comenzado a regir y regular el régimen que nos ocupa con anterioridad a su modificación. Las reglas de juego deben ser claras y precisas y comunicarlas en forma previa a su aplicación, su ámbito no puede afectar a los actos ya cumplidos y a las consecuencias que derivan de los mismos. Si las nuevas reglas tienden a restringir con pautas más gravosas el acceso paulatino a la libertad, deberá estarse indefectiblemente a las reglas anteriores máxime si el detenido ha estado privado de la libertad más de la mitad del tiempo de la condena, con una expectativa clara y concreta no solo en cuanto al límite temporal para la obtención de su egreso transitorio, sino en las reglas aplicables que operan su transitar cotidiano, contrariando los pactos internacionales que proscriben la retroactividad de la ley penal perjudicial sin adoptar la interpretación más favorable”.

Agregando que “Así, la prohibición de retroactividad perjudicial alcanza inevitablemente las normas de ejecución penal que afectan la libertad del condenado puesto que, como ya se ha sostenido, la regulación de los beneficios penitenciarios, obedece a las reglas de la prevención especial, es decir, que se halla bajo los alcances de la individualización judicial de la pena (Vargas Huber Huayllani. “Alcances sobre la irretroactividad de la ley penal desfavorable y normas procesales” en DPO – Derecho Penal Online -. Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14.635.1.0.1.0>)”.-

Cabe tener presente que la C.S.J.N., ha resuelto que “en el proceso interpretativo en materia penal debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”.

Y recordó que el Estatuto de Roma “incorpora el principio de la ley penal más benigna en cuanto dispone en el art. 24.2 que “de modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicaran las disposiciones más favorables a las personas objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena”⁴².

⁴² CSJN. 03/05/17. “Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en Bignone y otros s/R.E.”.-

En dicho fallo, el Dr. Maqueda en disidencia manifestó *“que la naturaleza del delito no es motivo válido para restringir el goce de garantías de los imputados, dejando expresamente a salvo la facultad legislativa del Congreso para determinar, en el marco de la legislación de fondo, cuales son los intereses que deben ser protegidos mediante amenaza penal y en qué medida deben expresarse esa amenaza para garantizarse una protección suficiente”*⁴³.-

Siguiendo tales criterios jurisprudenciales, el T.O.F.C. de Comodoro Rivadavia se ha pronunciado recientemente en un incidente de libertad asistida promovido por el defensor oficial del condenado, entendiendo que en el caso debía aplicarse la ley de ejecución penal sin las modificaciones introducidas por la Ley 27.375, citando los artículos 2 del C.P., 75 inc. 22 C.N., 9 C.A.D.H., y 15 del P.I.D.C.y.P., relativos a la aplicación de la ley penal más benigna.

En ese caso, el Ministerio Público Fiscal, se opuso a la concesión de dicho beneficio por considerar que a partir del dictado de la Ley 27.375, encontraría un obstáculo legal a la incorporación del condenado M.L.G. por infracción al Art. 5 de la Ley 23.737, al régimen de la libertad asistida.

En tal caso, dicho tribunal resolvió conceder el beneficio solicitado, considerando que: *“Es por ello, que, bajo los lineamientos de los Arts. 2 del C.P. y 3 del C.P.P.N., debemos aplicar la ley más benigna y la interpretación más favorable a la libertad y al proceso de reinserción social de un interno que tras haber cometido un delito, fue sometido a proceso y, aunque no se encuentre firme su condena, haya adoptado una actitud proactiva y cumplido, conforme las autoridades que estuvieron a cargo de ese régimen progresivo, las pautas carcelarias en pos a su reforma y readaptación social (Art. 5.6 CADH, Art. 10.3 PIDCyP). Siendo esta, a la luz de ambos textos, la anterior redacción del Art. 54 que permitía la solicitud del beneficio a los reincidentes, 6 meses antes del cumplimiento de la pena y sin más requisitos que el de no representar un riesgo personal o social”*⁴⁴.

XII. Conclusión.

La nueva ley modificó diversos institutos relativos a la etapa de ejecución penal en forma más exigente en cuanto a plazos y requisitos, definiendo ciertos procedimientos y creando ciertos institutos (Vgr. Renabem), ampliando el espectro de casos de excepciones a las modalidades básicas de ejecución en los que los condenados deberán cumplir la totalidad de la condena impuesta (Art. 56 bis) e incorporando el régimen de preparatorio para la liberación para los condenados por los delitos previstos en el Art. 56 bis. (Cfr. Art. 56 quater).

⁴³ CSJN. 03/05/17. “Muiña”. Disidencia del Dr. Maqueda con cita a fallos: 321:3630 “Napoli”.-

⁴⁴ TOCF de Comodoro Rivadavia. Secretaria de Ejecución Penal. 17/10/2017. “Incidente de Libertad Asistida FCR 12009629/2012/TO1/24/3 de Marcos Luis Gallardo desprendido del Expte. 12009629/2012/TO1 caratulado “Ñancupel Uribe, Guido Adrian y otro s/ Infracción Ley 23.737”.

Modificación que seguramente será materia de cuestionamiento (como toda norma) por parte de los condenados y defensores, debiendo estar expectante y a la espera de la postura que vaya a adoptar la doctrina penal y la resolución que adopte la jurisprudencia de los juzgados nacionales y provinciales de ejecución penal con relación a la nueva legislación, ya que los mismos llevan a cabo el control jurisdiccional de la etapa de ejecución penal conforme los principios de legalidad y judicialización de dicha etapa ejecutiva de conformidad a los Arts. 3 y 4 de la Ley 24.660 y la jurisprudencia emanada del máximo tribunal de nuestro país a partir del fallo paradigmático de “Romero Cacharane”.

Resulta destacable y se celebra la incorporación y la participación que se contempla para la víctima del delito en la etapa de ejecución penal - como así también el control directo e indirecto de la sociedad durante esta etapa como parte de la rehabilitación, quedando a salvo determinar la forma en que se ejecutara la misma -, ya que ahora tendrá pleno conocimiento de los incidentes que se inicien en los que el condenado pretenda acceder a los beneficios que prevé la ley de ejecución penal.

Ya que incluso prevé que podrá ser escuchada directamente por el juez de ejecución o juez competente, lo cual seguramente repercutirá positivamente en la etapa de ejecución, la anhelada resocialización y neutralización criminal del condenado, que sin duda alguna son los propósitos perseguidos con la ejecución de la pena privativa de la libertad (Arts. 1 Ley 24.660 y cc. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de C.A.D.H.) y no el famoso lema mediático del “fin de la puerta giratoria”.

Expresión esta que solo pretende estigmatizar la actividad jurisdiccional - que interviene una vez cometido el hecho, resultando necesario una tarea de prevención más efectiva, la que resulta ajena al poder judicial -, que no genera ningún aporte constructivo a los fines del mejoramiento del sistema carcelario y la contribución de la seguridad de nuestro país, considerando que la nueva legislación será efectiva en la medida de que los operadores tanto administrativos como judiciales interpreten y apliquen la misma conforme los nuevos lineamientos esbozados y siempre teniendo como norte el respeto de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a nuestra ley fundamental (Art. 75 inc. 22 C.N.).

Es ilusorio pensar que basta con el dictado de una ley para lograr la eficacia del sistema judicial o con ella terminar con la inseguridad o la famosa puerta giratoria, ya que se requiere una reforma integral, puesto que con ella recién nos adentramos en la problemática que plantea la etapa de ejecución de la pena, requiriéndose luego una formulación de la política criminal proveniente del Estado, con una visión crítica de los profesionales en la materia, y un tratamiento en los diferentes ámbitos (académicos, ejecutivo, legislativo y judicial), con la finalidad de hacer que el sistema carcelario, sea racional respetando los derechos

de los condenados y también garantizando los derechos e intereses de la víctima del delito.

